

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proceso Ejecutivo mínima

Demandante: PROMOVALLE S.A. E.S.P.

Demandado: DEYANIRA CUERO CAMPAZ

Rad. 7600140030242020066900

Corresponde a esta instancia decidir de fondo el asunto de la referencia instaurado por PROMOVALLE S.A. E.S.P. contra DEYANIRA CUERO CAMPAZ

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentada en los siguientes hechos:

Que ha venido prestando los servicios domiciliarios de forma ininterrumpida en la zona sur donde se ubica la demandada, desde el 5 de abril de 2009, servicio que con anterioridad a la precipitada fecha lo hacía Emsirva E.S.P., hoy en liquidación.

Alude que el título base de recaudo judicial corresponde a la factura de servicios públicos expedido por las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., estando frente un título complejo que soporta el estado de cuenta expedido por Promovalle, presentando 85 cuentas vencidas causadas desde el mes de junio de 2013, por existir convenio de facturación.

Agrega que el suscriptor adeuda, por servicios con corte al mes de junio de 2020, la suma de \$ 31.840.197, discriminados así, \$ 7.705.570 producto de aseo Promovalle y \$ 24.134.627 energía, acueducto y alcantarillado Emcali EICE

III. PRETENSIONES

Solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 4.276.302, representado en la factura de servicios públicos contrato 383660 e intereses moratorios de las cuotas vencidas por valor de \$ 3.429.268, desde el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 2893 del 3 de diciembre de 2020, previo haberse inadmitido y subsanado, se libra mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de PROMOVALLE SAS EPS y contra DEYANIRA CUERO CAMPAZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:**
- 2. Por la suma de \$ 4.276.302, por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos contrato 383660 No. de pago electrónico 241019053**
- 3. Por la suma de \$ 3.429.268 por concepto de recargo de intereses moratorios de las cuotas vencidas desde el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020.**

La demandada se notificó de la demanda a través de curador ad-litem, previo a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados en el Tyba, quien propone la excepción de prescripción de las cuotas que van de junio de 2013 a mayo de 2017

Del escrito de excepciones se corrió traslado al demandante guardando silencio.

Al no observarse vicio que invalide lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

En el presente trámite concurren los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, competencia del juez para conocer de la acción impetrada por la naturaleza del asunto, domicilio de las partes, capacidad para ser parte y obrar procesalmente. No se observa yerro de carácter procesal que invalide lo actuado.

2. CASO SOMETIDO A DISCUSIÓN

La demanda está en caminata al pago de las cuotas vencidas por concepto de servicios por la suma de \$ 4.276.302, representado en la factura de servicios públicos contrato 383660 e intereses moratorios de las cuotas vencidas por valor de \$ 3.429.268, desde el 25 de junio de 2013 al 24 de junio de 2020, por tratarse una obligación clara, expresa y exigible.

La excepción planteada por el extremo pasivo a través de curador ad-lítem, de prescripción de las cuotas que van de junio de 2013 a mayo de 2017

3. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el título valor aportado con la demanda pagaré cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser ejecutable y si se dan los presupuestos para la prosperidad de la excepción planteada de prescripción de las cuotas vencidas de junio 2013 a junio de 2017.

4. PLAN DE EXPOSICIÓN Y CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciar sobre los presupuestos planteados dentro del presente proceso, como se ilustró en líneas arriba mencionadas.

5. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Establece el art. 422 del Código General del Proceso que “puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él...”

Tratándose de títulos ejecutivos para el cobro por concepto de deudas de servicios públicos, el art. 130 de la Ley 142 de 1994, determina los requisitos formales que se deben tener en cuenta para que puedan ser ejecutables vía judicial, que sea expedida la factura por la empresa y suscrita por el representante legal de la entidad prestadora:

“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...”

Conforme con a lo anterior, encuentra el juzgado que la factura de servicios públicos presentado como título base de recaudo de la acción incoada, cumple con las formalidades de ley para su ejecución, por haber sido expedida por la entidad respectiva y signada por su representante legal, a la luz del art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Por lo tanto, cumpliendo el documento de ejecución con todos los requisitos formales de ley por ser título ejecutivo, se libró en su momento el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

6. Sobre la EXCEPCIÓN DE PRESCRICION planteada por la demandada a través de curador ad-lítem, al considerar que se encuentran prescriptos los rubros cobrados entre junio de 2013 a mayo de 2017, por haberse configurado el término de 5 años para interponer la demanda, por cuanto fue pactado en instalamentos sucesivos, por los pagos periódicos.

Ahora los documentos cambiarios que constituyen título valor prescriben en 3 años, fijados por el art. 789 del Código del Comercio.

Por su parte, las facturas de servicios públicos al no tratarse de título valor, sino título ejecutivo prescriben en 5 años, de conformidad con el art. 2536 del Código Civil, que señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

(..) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

Por lo tanto, para que opere el fenómeno de interrupción de la prescripción, debe notificarse el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente del apersona de dicha providencia al ejecutado o por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, de acuerdo al art. 94 del CGP.

Es así, que la parte demandante presenta como título ejecutivo para su cobro factura de servicios públicos con número de contrato 383660, por valor de \$ 31.840.197 con fecha de facturación abril 24 a mayo 23 de 2020, de los cuales refiere que la demandada le adeuda la suma de \$ 7.705.570, discriminados por concepto de cuotas vencidas, según estado de cuenta aportado, la suma de \$ 4.276.303 y recargos moratorios desde junio de 2013 a junio de 2020, por valor de \$ 3.429.268.

 ESTADO DE CUENTA PROMOVALLE SUSCRIPTOR # 383660			
AÑO	CAPITAL	RECARGOS	TOTAL
2013	296.675	6.072	302.747
6	36.505	372	36.877
7	36.213	71	36.284
8	36.751	157	36.908
9	38.011	241	38.252
10	47.256	2.990	50.246
11	50.643	734	51.377
12	51.296	1.507	52.803
2014	587.349	109.949	697.298
1	51.212	2.845	54.057
2	52.498	3.390	55.888
3	53.826	4.284	58.110
4	47.858	7.391	55.249
5	48.142	8.830	56.972
6	46.953	4.579	51.532
7	48.037	9.911	57.948
8	48.407	12.190	60.597
9	48.369	12.634	61.003
10	47.887	13.102	60.989
11	46.747	15.232	61.979

12	47.413	15.561	62.974
2015	586.575	246.484	833.059
1	47.293	16.927	64.220
2	49.702	16.739	66.441
3	50.561	17.728	68.289
4	49.371	17.490	66.861
5	49.120	18.767	67.887
6	47.289	21.122	68.411
7	47.296	22.523	69.819
8	48.450	23.539	71.989
9	49.188	23.406	72.594
10	49.346	24.919	74.265
11	48.970	15.741	64.711
12	49.989	27.583	77.572
2016	545.746	291.072	836.818
1	49.221	29.819	79.040
2	51.158	22.416	73.574
3	51.108	19.679	70.787
4	49.783	27.456	77.239
5	44.061	25.441	69.502
6	44.278	13.922	58.200
7	45.312	13.754	59.066
8	42.533	26.803	69.336

9	41.936	29.044	70.980
10	42.275	31.383	73.658
11	42.253	27.895	70.148
12	41.828	23.460	65.288
2017	593.971	498.864	1.092.835
1	42.048	34.487	76.535
2	50.593	28.114	78.707
3	51.186	26.904	78.090
4	50.910	36.114	87.024
5	50.331	34.971	85.302
6	50.604	34.915	85.519
7	51.409	33.626	85.035
8	50.036	36.472	86.508
9	49.334	34.110	83.444
10	49.393	69.993	119.386
11	48.810	69.592	118.402
12	49.317	59.566	108.883
2018	635.999	781.068	1.417.067
1	49.753	70.474	120.227
2	53.111	56.879	109.990
3	53.590	67.876	121.466
4	53.066	64.678	117.744
5	53.782	65.958	119.740
6	53.860	77.599	131.459
7	53.523	70.615	124.138
8	53.523	76.369	129.892

9	52.505	74.035	126.540
10	52.190	74.041	126.231
11	53.190	37.570	90.760
12	53.906	44.974	98.880
2019	668.118	960.074	1.628.192
1	53.719	80.260	133.979
2	54.682	82.044	136.726
3	54.038	65.098	119.136
4	53.768	73.239	127.007
5	55.836	74.862	130.698
6	56.703	83.481	140.184
7	57.303	84.854	142.157
8	54.739	86.122	140.861
9	56.601	84.804	141.405
10	56.395	78.438	134.833
11	56.980	84.110	141.090
12	57.354	82.762	140.116
2020	361.869	535.685	897.554
1	58.016	82.732	140.748
2	62.852	97.226	160.078
3	61.057	87.814	148.871
4	58.256	94.730	152.986
5	60.874	84.582	145.456
6	60.814	88.601	149.415
Total general	4.276.302	3.429.268	7.705.570

Según lo expuesto, se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de ley, que señala el art. 2536 del CGP., para que prospere la prescripción alegada por el extremo pasivo de cinco (5) años y sin lugar a la interrupción, toda vez que no se logró la notificación de la demanda a la demandada dentro del año siguiente al haberse librado mandamiento ejecutivo, por cuanto la misma fue presentada el 6 de noviembre de 2020 y el apersonamiento de la ejecutada, a través de curador ad-litem, se efectuó el 6 de junio de 2022, situación que queda demostrado que tales efectos está comprendida desde junio de 2013 a mayo de 2017.

De otro lado, al darse el fenómeno de la prescripción habrá de modificarse el mandamiento ejecutivo el cual corresponde a las cuotas vencidas y recargos por mora a partir de junio de 2017 a junio de 2020, contenidas en los numerales 2 y 3 del referido auto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar prosperada parcialmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de las cuotas vencidas, conforme al estado de cuenta aportado por el demandante, comprendidas desde el mes de junio de 2013 al mayo de 2017.

Segundo: Modificar el auto de mandamiento de pago No. 2892 del 3 de diciembre de 2022, numerales 1 y 2, como sigue:

***“Por la suma de \$ 2.014.889, por concepto de capital representado en la factura de servicios públicos contrato 383660 No. de pago electrónico 241019053
Por la suma de \$ 2.614.101 por concepto de recargo de intereses moratorios de las cuotas vencidas desde junio de 2017 al de junio de 2020”***

Tercero: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 232.000 como agencias en derecho.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 155.000 como agencias en derecho.

Séptimo: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 156 del 28-SEPTIEMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ebc133c9c15bc5a6cdb1b82abf6cf06909b71c199dd8301e920778b9a9831**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que una vez examinada la misma se observa que resta realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. R.N.P.E. Rad No. 76001400302420210054700
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que dentro del presente proceso de sucesión que es necesario ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto con el fin de realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes **JOSÉ GILBERTO DE JESÚS ROMÁN y MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ MONSALVE**.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento de los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas de los causantes **JOSÉ GILBERTO DE JESÚS ROMÁN y MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ MONSALVE**. serán subidos al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de éstos puedan comparecer al mismo, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar Curador Ad Litem de conformidad el Inciso final del artículo 108 Ibidem.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b8a0926de1d068fb702b772c9cc9c30af5aa03ec0912ec3a83010e208cf1d2**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente, informándole que a través de memorial que antecede la parte actora allega memorial en el que informa que con antelación se había realizado un acuerdo de pago, el cual fue incumplido por la parte demandada por lo tanto solicita se haga efectivo el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-123359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1449 Comisiona Rad No. 76001400302420220020800
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado, **RESUELVE:**

Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Buga (Reparto), con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre del inmueble objeto de este litigio, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **373-123359** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, propiedad de la demanda **Betty Riascos Ruíz**, con C.C. No. 31.386.398,

Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-**Informar** que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor Alank Vargas Lozano con T.P. No. 24.912 del C.S. de la Judicatura y se puede ubicar en el correo alankvargas@hotmail.com Tel 3122971647.

3.-Compartri el Link del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945d68c6538b53895be9aacaf247f860c4988a129cbb3c97cc0b8e898c895bf1**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, en razón a que el vehículo objeto de este trámite fue retenido y puesto a disposición solicitante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali septiembre 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 153 Termina Rad No. 76001400302420220055500
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y en razón a que el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido por parte de la autoridad competente y se hace llegar el respectivo inventario del mismo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble Dado en Prenda adelantado por **Financiera Juriscoop Compañía de Financiamiento** contra **Andrea Jiménez Moreno**, por haberse cumplido con el objeto del trámite, cual es la aprehensión del bien.

SEGUDO: En consecuencia, levántese la orden de aprehensión ordenada sobre el vehículo objeto de este trámite. Líbrense los oficios respectivos ordenando su entrega al acreedor garantizado.

TERCERO: Sin lugar a desglose, toda vez que la demanda se presentó de manera digital y lo documentos originales se encuentra en poder de la parte solicitante.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45297c0af277d5c4aac81439283b6e665c5394bb16bfcda311d80d47685a5549**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la parte actora aporte escrito por medio del cual solicita se corrija el auto por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en lo referente al cobro de los intereses corrientes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1450 corrección Rad No. 76001400302420220057200
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y examinada la demanda ejecutiva, seguido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Yolima Restrepo Borrero, se observa que no se mencionó el cobro de los intereses corrientes

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.ADICIONAR el auto No. 1402 de septiembre 13 de 2022 en cuanto al cobro de los intereses corrientes. el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **Yolima Restrepo Barrero** pagar a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$29.886.101 por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **No.99918940019.**, aportado como base de la ejecución.

2.-Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde septiembre 27 de 2020, hasta julio 15 de 2022

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 16 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 156 de hoy **SEPTIEMBRE 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048f860ce51e9335316d702e678b853686a36b06a5d73a0f502fae70a338b5b**

Documento generado en 27/09/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>